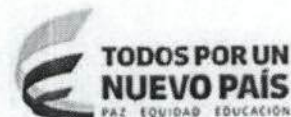




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500706581**



20175500706581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
CARRERA 49C No. 31B-63 BARRIO EL LIBANO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27472** de **21/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

472

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

27472 DEL 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S identificada con el NIT 804011562-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N° 27472 del 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1

HECHOS

PRIMERO: El 26 de febrero de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381592 al vehículo de placa XVH-999 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S identificada con el NIT 804011562-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el código 519 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o, con tachaduras o enmendaduras" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó aviso certificado la Resolución 47600 del 14 de septiembre de 2016, el día 18 de noviembre de 2016.

CUARTO: Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inició el día 21 de noviembre de 2016 y término el día 02 de diciembre de 2016. Sin que dentro de este tiempo recibiera este suscrito los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381592 del 26 de febrero de 2015.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicarón los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

RESOLUCIÓN N°**del****2 7 4 7 2****2 1 JUN 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 381592, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S identificada con el NIT 804011562-1, mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S. identificada con el NIT 804011562-1

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

RESOLUCIÓN N° 27472 del 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 381592 de fecha 26 de febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1956.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 381592 de fecha 26 de febrero de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S identificada con el NIT 804011562-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.381592 de fecha 26 de febrero de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 27472 del 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa X VH-999 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S identificada con el NIT 804011562-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "Violación al decreto 174 art. 23 , violación Resolución 3068 15 de octubre de 2014 art. 5 primera etapa, el conductor no está relacionado en el Extracto de Contrato que presentó N° 2130510012015-07460586 transportes el dorado S.A además no tiene licencia.."

Respecto del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes) (...)"

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal ya sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Por medio de la Resolución 3068 de 2014, el Ministerio de Transporte, con el fin de estandarizar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y de sus mecanismos de expedición y permitir el efectivo control por parte de las autoridades competentes de la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, reglamentó el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001.

Dentro de la normatividad antedicha se estableció que las empresas de transporte habilitadas para la modalidad de especial, debían implementar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) desde el 01 de Diciembre de 2014, el cual debía contar en esta primera etapa de emisión con ciertas condiciones, entre esas, que debe estar impreso en papel bond mínimo de 60 gramos y debe tener membrete de la empresa.

Respecto del contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Artículo 3 de la Resolución referida expone:

"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.

RESOLUCIÓN N°**del**

27172 21 JUN 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1

El formato Único de Extracto de Contrato – FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Numero del FUEC
2. Razón Social de la Empresa
3. Numero del Contrato
4. Contratante
5. Objeto del Contrato
6. Origen-destino, describiendo el recorrido
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
9. Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
10. Características del vehículo (placa, modelo clase y numero interno del vehículo)
11. Número de Tarjeta de Operación
12. Identificación de los conductores (...)

Otros aspectos importantes que debían tener en cuenta las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad, consistía en que según el párrafo único del Artículo 7, el FUEC no puede ser diligenciado a mano, ni presentar tachones o enmendaduras, por otra parte no permitimos traer a colación el artículo 9° ibid, establece:

ARTÍCULO 9o. OBLIGATORIEDAD.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos vinculados, en original y dos copias el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido; la primera copia debe permanecer en los archivos de las empresas y la segunda copia debe ser entregada al propietario y/o locatario del vehículo, al inicio de la ejecución del contrato de la prestación del servicio. (Subrayado fuera del texto).

Corolario, y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no exhibirlo a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que el portarlo con inconsistencias respecto a la identificación del o los conductores, genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total o requisitos-legales de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

La empresa investigada en ningún momento refutó de peso ni presentó pruebas contundentes que sirvieran a esta Delegada para el estudio de la investigación administrativa adelantada en su contra, por esta razón y los argumentos anteriormente expuestos se continúa con el trámite sancionatorio.

RESOLUCIÓN N°**del****2 7 4 7 2****2 1 JUN 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO**Sanciones y procedimientos**

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d). *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,*

e). *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 381592, impuesto al vehículo de placa XVH-999, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o, con tachaduras o enmendaduras."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

RESOLUCIÓN N° 27472 del 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 26 de febrero de 2015 se impuso al vehículo de placa XVH-999 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 381592, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado los correspondientes descargos que desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S identificada con el NIT 804011562-1, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$3.221.750) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S identificada con el NIT 804011562-1 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 27472 del 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47600 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 804011562-1

TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381592 del 26 de febrero de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

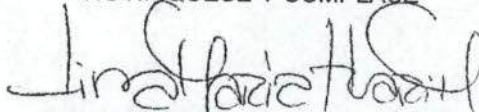
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S-TRANS EL DORADO S.A.S identificada con el NIT 804011562-1, en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la dirección Carrera 49C 31B-63 Barrio El Líbano, al correo electrónico eldoradobucaramanga@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

27472 21 JUN 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)

Revisó: Erika Fernanda Pérez Montealegre - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)

Whereas the Commission on the Status of Women, at its twenty-third session, held in Copenhagen from 1979 to 1980, adopted the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

And whereas the Commission, in its resolution 1980/1, adopted the Plan of Action, which, among other things, calls for the implementation of the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

And whereas the Commission, in its resolution 1980/2, adopted the Plan of Action, which, among other things, calls for the implementation of the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

And whereas the Commission, in its resolution 1980/3, adopted the Plan of Action, which, among other things, calls for the implementation of the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

And whereas the Commission, in its resolution 1980/4, adopted the Plan of Action, which, among other things, calls for the implementation of the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

And whereas the Commission, in its resolution 1980/5, adopted the Plan of Action, which, among other things, calls for the implementation of the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

And whereas the Commission, in its resolution 1980/6, adopted the Plan of Action, which, among other things, calls for the implementation of the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

And whereas the Commission, in its resolution 1980/7, adopted the Plan of Action, which, among other things, calls for the implementation of the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

And whereas the Commission, in its resolution 1980/8, adopted the Plan of Action, which, among other things, calls for the implementation of the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

[Signature]

Secretary-General

And whereas the Commission, in its resolution 1980/9, adopted the Plan of Action, which, among other things, calls for the implementation of the Copenhagen Declaration on the Equality of Women and Men and the Plan of Action thereon;

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
Sigla	TRANS EL DORADO S.A.S.
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0026753612
Identificación	NIT 804011562 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20100113
Fecha de Vigencia	20310622
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Activos	4663575030.00
Utilidad/Perdida Neta	469235953.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5021 - Transporte fluvial de pasajeros
- * 7911 - Actividades de las agencias de viaje
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	URBANIZACION BARU MANZANA C CASA 17
Teléfono Comercial	000000000000000006612105
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	Carrera 49C 31B-63 Barrio El Líbano
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	eldoradobucaramanga@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TRANSPORTES EL DORADO LTDA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTES EL DORADO LTDA	CARTAGENA	Establecimiento				
		TRANSPORTES EL DORADO SABANA	BARRANCABERMEJA	Agencia				
		TRANSPORTES EL DORADO VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

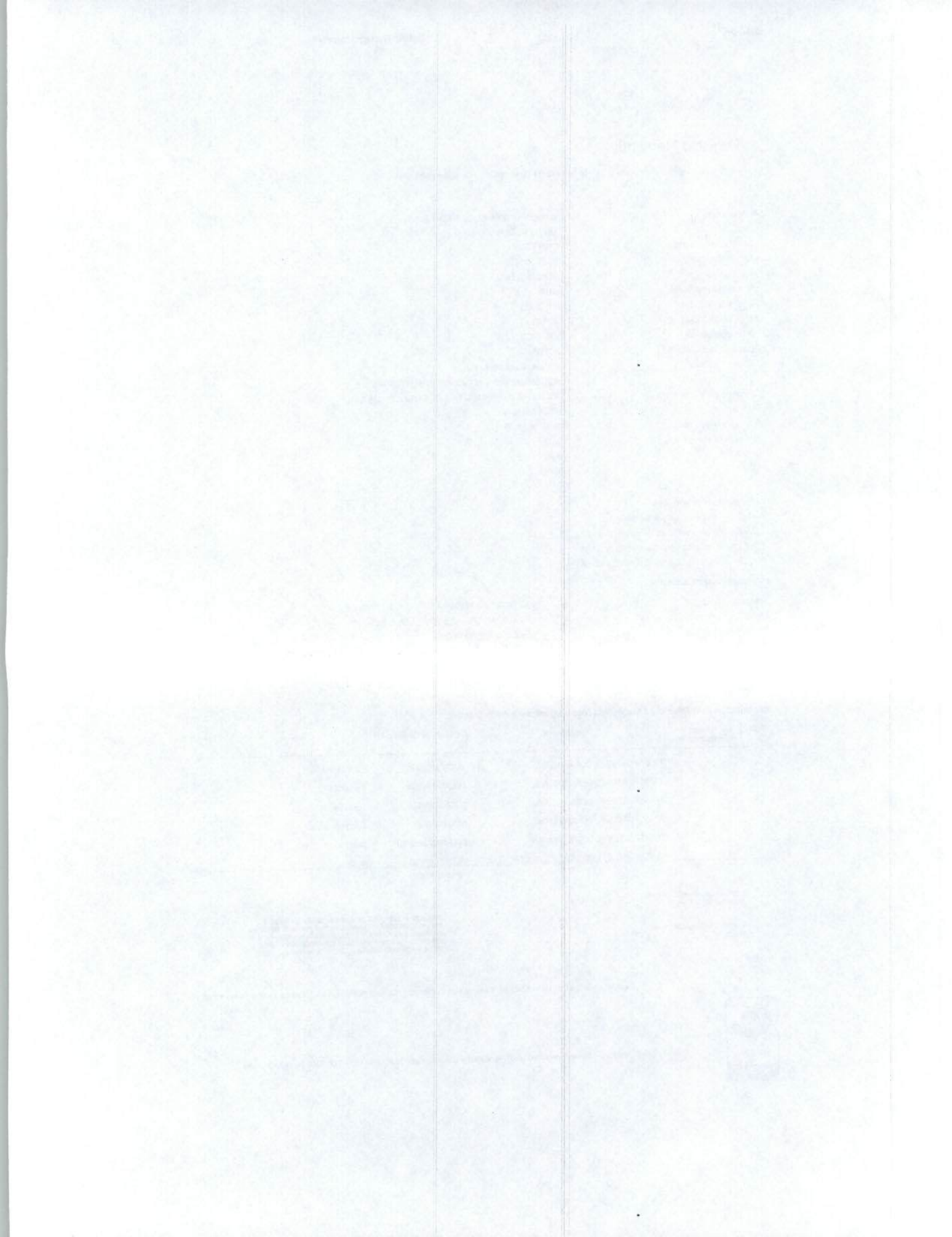
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500646771**



Bogotá, 22/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
CARRERA 49C No. 31B -63 BARRIO EL LIBANO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27472 de 21/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Nº. NC Res Mensajero Express 00667 del 05/

472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 052917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
sa Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN786869291CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES EL DORADO S

Dirección: CARRERA 49C No. 3
BARRIO EL LIBANO

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 13000425

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 15:52:15

Nº. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/07/17
Mx. NC Res Mensajero Express 00667 del 05/

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución

☒ No Resiste ☐ Desconocido ☐ Retenido ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor ☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Aprobado Clausurado

Fecha 1: 01/01/2010 Fecha 2: 01/01/2010 DIA: 01 MES: 01 AÑO: 2010

Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución

C.C. Centro de Distribución

Observaciones: